

El libro del profesor Ferreiro, como he tratado de poner de manifiesto y como señalé al comienzo de esta recensión, presenta un especial interés por su actualidad y calidad. En efecto, el autor interpreta y sistematiza el recorrido histórico de la protección jurídico-penal de la religión con depurada técnica y sintetiza lo nuclear de la cuestión con brillantez y claridad. Con esta nueva incursión en el campo de la protección jurídica de las creencias religiosas, ha logrado reunir una completa información sobre el tema, barajando y agrupando gran número de datos dispersos que ha sabido enjuiciar con rigor, lo que ha llevado al feliz resultado de una obra que puede servir de paradigma a otras venideras. Hay que reconocer por tanto el acierto de este estudio y su aportación y contribución al campo del Derecho Eclesiástico.

M.<sup>a</sup> JOSÉ PAREJO GUZMÁN

FERRER LLORET, JAUME: *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Universidad de Alicante-Editorial Tecnos, Madrid 1998, 467 pp.

El objeto de esta monografía es profundizar en el estudio de la praxis internacional relativa a la responsabilidad internacional de los Estados en el caso de que en su territorio se produzcan infracciones contra los derechos humanos; más concretamente, el autor ciñe su estudio a aquellos casos en los que se menoscaban los bienes jurídicos de la vida y de la integridad física, derechos que, junto con la integridad psíquica, la libertad y la seguridad personales, forman lo que se ha venido en llamar el estándar mínimo de trato.

Tal como señala el autor, en el ámbito internacional se da la paradoja de que, junto a una gran proliferación de normas sustantivas que tienden a la protección de los derechos del hombre, escasean las no menos importantes que hacen posible el recurso efectivo ante instancias supraestatales en los casos en los que esos derechos son violados. Poniendo la vista, por tanto, en un efectivo ejercicio de esos derechos, es de gran interés el estudio emprendido en el libro al que nos referimos.

Como no podía ser de otra manera, el autor desarrolla su estudio teniendo muy en cuenta la praxis internacional, tanto de los organismos supranacionales que han entendido en conflictos sobre violación de los derechos humanos que integran el estándar mínimo de trato, como la de los propios Estados afectados directamente por ese mismo fenómeno; e incluso la reacción de terceros Estados ante las decisiones adoptadas en los dos ámbitos indicados. Se recoge así lo que podríamos denominar como el estado de opinión internacional acerca de la praxis que se ha seguido hasta ahora en materia de responsabilidad estatal ante infracciones de los derechos humanos.

Especial consideración presta, en este aspecto concreto, a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, organismo al que todos los Estados reconocen como máxima autoridad en este campo de la exigencia de responsabilidades a los Estados, aunque no siempre sus decisiones hayan recibido un beneplácito general; por eso ha llegado a decirse que la práctica desarrollada por el Consejo de Seguridad en los últimos años ha sido esporádica, selectiva e imperfecta. Con todo, las actuaciones de este órgano de las Naciones Unidas merecen una valoración positiva de parte de los Estados, sin perjuicio de que en todas sus actuaciones el Consejo de Seguridad no se ha mostrado excesivamente preocupado por la protección de los derechos humanos sino más bien por defender los principios de no intervención e igualdad soberana junto con los de seguridad y cooperación internacional.

En este aspecto, la situación de gran parte de Europa puede calificarse de privilegiada desde el punto de vista de la aplicación y efectividad de las normas sustantivas sobre derechos humanos. Los organismos políticos surgidos a partir de los años cincuenta han ido imponiendo una costumbre que, no sólo propicia que sea más fácilmente deducible la responsabilidad de un Estado en la materia que examinamos, sino que también ha hecho posible una acción comunitaria de petición de responsabilidad hacia terceros Estados. Junto a esto, la exigencia de un cierto nivel de respeto a los derechos humanos en los terceros países receptores de ayudas de la Europa unida, presenta a los países de la Unión Europea como decididos paladines de la defensa de los derechos del hombre y de las libertades democráticas.

Otro punto de referencia clave para el autor es la tarea codificadora y de desarrollo progresivo del Derecho internacional que lleva a cabo la Comisión de Derecho Internacional, dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que uno de los temas abordados en ese proyecto de codificación es precisamente la responsabilidad internacional de los Estados como consecuencia de actos realizados en su territorio que violen gravemente los derechos humanos.

El volumen está dividido en cuatro partes. En la primera de ellas se trata del cese y reparación del hecho ilícito (vulneración de las normas internacionales sobre derechos humanos); en la segunda se contemplan las medidas que pueden adoptar los Estados para hacer efectivos el cese del hecho ilícito y la reparación (retorsión, represalia, intervención humanitaria); en la tercera parte el autor recoge las medidas sancionadoras de carácter internacional en orden a conseguir el cese del hecho ilícito y la subsiguiente reparación; por último, la cuarta parte está dedicada a una recapitulación de todo lo tratado en los anteriores apartados.

De entre todas las cuestiones que se recogen en este bien documentado estudio pueden destacarse algunas no por conocidas menos dignas de ser tenidas en cuenta, especialmente para quienes dedicándose al estudio de los derechos del hombre tienen un menor contacto con cuestiones relativas al Derecho internacional.

Una de estas cuestiones —en este caso no del todo ajena al especialista en derechos humanos— es la existencia de un gran número de órganos dedicados a controlar el respeto efectivo a los derechos del hombre que, sin embargo, tienen unas facultades muy limitadas, circunstancia que hace posible que sus decisiones no sean respetadas en muchas ocasiones por los Estados responsables internacionalmente de los hechos ilícitos.

Otra cuestión a tener en cuenta en la efectividad de esta responsabilidad de los Estados es la capacidad de presión internacional de otros Estados y de los organismos internacionales sobre el Estado infractor; de aquí se deduce una consecuencia que pone de manifiesto, una vez más, la precariedad de la justicia internacional: los Estados fuertes, las grandes potencias, pueden resistir sin grandes perjuicios la presión internacional, mientras que los Estados con menos relieve se ven abocados a cumplir cualquier recomendación que sea apoyada por las grandes potencias so pena de recibir grandes perjuicios. Esta situación no se da en algunas grandes regiones que se rigen por un Derecho internacional propio en muchos aspectos, como ocurre con gran parte de Europa.

También se plantea el autor si la sanción en la que pueda incurrir un Estado debe afectar a toda la población —como ocurre en los casos de bloqueo económico más o menos riguroso— o si debe dirigirse exclusivamente hacia las personas directamente responsables de las violaciones de los derechos humanos; paralelamente a esta cuestión surge también la problemática de la capacidad real de ciertos Estados para perseguir de forma efectiva esas infracciones cuando no han sido perpetradas por autoridades o funcionarios públicos.

Junto a éstos y otros temas de interés también se pone de manifiesto una realidad que afecta de forma decisiva la deducción de responsabilidad internacional de los Estados: *a)* la norma sustantiva no protege a los Estados sino al ser humano, sea cual sea su nacionalidad, en cambio la responsabilidad internacional se exige al Estado; *b)* en los casos de deducción de responsabilidad del Estado, responsabilidad que puede llegar incluso a la intervención humanitaria, se podría crear un conflicto con los principios de no intervención e igualdad soberana, básicos en el Derecho internacional.

En conclusión, y como dice el autor del volumen que comentamos, se pone de manifiesto que «en lo que respecta a la aplicación de la normativa internacional sobre derechos humanos, no cabe hablar de un nuevo orden internacional [...]. La efectividad de la normativa internacional sobre derechos humanos a nivel universal será una realidad, o al menos se habrá avanzado un buen trecho en tal dirección, en el momento en que las estructuras de cooperación política actualmente vigentes en Europa occidental [...] dejen de ser un ejemplo de derecho internacional particular y adquieran una vocación de universalidad».